



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1491/2021

**ACTORA:** CONCEPCIÓN JAQUELINE  
SANTIAGO PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Concepción Jaqueline Santiago Pérez, ostentándose como segunda concejal suplente del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> de dictar sentencia en el expediente JDC/241/2021, relacionada con la presunta negativa u omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento citado, de tomarle protesta como Síndica Municipal, aduciendo violencia política en razón de género.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal Electoral local o Tribunal Electoral responsable.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio. ....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Efectos de esta sentencia. ....	23
RESUELVE .....	25

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha incurrido en la omisión de resolver el medio de impugnación local iniciado por la parte actora; en consecuencia, se **ordena** que, en el plazo que se indica, emita y notifique la resolución que conforme a Derecho proceda. Asimismo, se **exhorta** al Tribunal Electoral local para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia en la atención de los medios de impugnación de su competencia.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1491/2021

1. **Medio de impugnación local.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la ciudadana Concepción Jaqueline Santiago Pérez, ostentándose como segunda concejal suplente del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la presunta negativa u omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento citado, de tomarle protesta como Síndica Municipal, aduciendo violencia política en razón de género. En esa misma fecha, se registró y turnó el expediente a la Magistrada correspondiente, con la clave de identificación JDC/241/2021.

2. **Requerimiento de trámite e informe circunstanciado.** El diez de agosto del dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación, ordenó el trámite de ley y requirió el informe circunstanciado, así como diversa documentación a la autoridad responsable.

3. **Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** En la misma fecha que antecede, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo de medidas de protección a favor de la hoy actora.

## II. Medio de impugnación federal<sup>4</sup>

4. **Demanda federal.** El siete de octubre del año en curso, la actora presentó la demanda del presente juicio federal por la omisión del Tribunal

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad salvo manifestación en contrario.

<sup>3</sup> Dicho proveído se encuentra a foja 29 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

## **SX-JDC-1491/2021**

Electoral del Estado de Oaxaca de resolver su juicio que promovió ante esa instancia identificado con la clave JDC/241/2021.

**5. Acuerdo de la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El trece de octubre siguiente, la Magistrada instructora local, emitió un proveído en el que, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el trámite por parte de la autoridad responsable en dicho medio de impugnación local; tuvo por cumplido el acuerdo plenario de medidas de protección y dio vista a la parte actora con dicha documentación, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.<sup>5</sup>

**6. Recepción y turno.** El quince de octubre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda mencionada en el párrafo 4 de esta ejecutoria federal, junto con la documentación correspondiente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1491/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**7. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, federal y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>5</sup> Dicho proveído se encuentra a foja 53 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1491/2021

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un medio de impugnación, relacionado con la presunta negativa u omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de tomarle protesta a la actora como Síndica Municipal, aduciendo violencia política de género; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**10.** El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios.

**11. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal señalado como responsable, y en la misma se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la omisión impugnada y al Tribunal responsable de la misma, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**12. Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de resolver el juicio ciudadano local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

**13.** Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>7</sup>

**14. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la accionante cuenta con interés jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local, cuya omisión de dictar sentencia ahora se impugna y considera vulnera su esfera de derechos.

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1491/2021

15. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman.

16. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio.**

17. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita la resolución respectiva en el juicio ciudadano local JDC/241/2021.

18. Para alcanzar su pretensión, la actora señala como motivos de **agravio**, la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva y, a una justicia de manera pronta y expedita por parte del Tribunal Electoral local.

19. En ese tenor, la actora sostiene que, desde la presentación de su demanda ante el Tribunal Electoral local, el veintinueve de julio, hasta la presentación de su demanda federal, siete de octubre, han transcurrido dos meses aproximadamente, sin que se haya emitido la resolución correspondiente.

20. Además, la parte actora refiere que se encuentra violado su derecho a ser votada, en la vertiente de tomar protesta y ejercer el cargo al que fue electa; tiempo que resulta ser de vital importancia ya que su medio de

## **SX-JDC-1491/2021**

impugnación local se encuentra relacionado con el ejercicio de un derecho político-electoral y con la vida democrática del Ayuntamiento.

**21.** En ese sentido, aduce que restan tres meses y medio (aproximadamente ciento cinco días) para que finalice el trienio 2019-2021 para el que fue electa como segunda concejal suplente; circunstancia que tiene que analizarse, ya que se trata de un caso de urgente resolución, dado que, de persistir la omisión reclamada, podría causarse una violación irreparable a sus derechos político-electorales.

**22.** Por otra parte, la parte actora indica que su expediente se encuentra integrado de manera correcta para efecto de emitirse la resolución correspondiente, ya que la autoridad responsable en la instancia local emitió el informe circunstanciado, así como el trámite que indica el artículo 17 de la Ley de Medios local y se emitieron medidas de protección a su favor.

**23.** También argumenta que con la dilación de dictar sentencia dentro de su expediente JDC/241/2021 no ha sido reparado el daño a sus derechos político-electorales ni ante los presuntos actos de violencia de género ocasionados, y no se ha garantizado la no repetición de los actos reclamados, con el fin de que no vuelvan a ser ejercidos en su contra.

**24.** Finalmente, la parte actora expresa que el derecho al acceso a la justicia se encuentra relacionado con los derechos de ejercicio del cargo - ser votada- y al acceso a una vida libre de violencia, los cuales resultan transgredidos pues no ha sido resuelto su medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1491/2021

25. Esta Sala Regional, por **método**, al relacionarse dichos motivos de disenso, se analizarán de manera conjunta, sin que ello irroque perjuicio a la actora, de conformidad lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>8</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

26. En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad es **fundado** porque el Tribunal Electoral responsable no ha emitido la resolución en el medio de impugnación local promovido por la hoy actora, sin que existan motivos que justifiquen, válidamente, la dilación en la sustanciación y resolución de éste, en perjuicio de su derecho humano a la tutela judicial efectiva.

27. De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

28. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, párrafo segundo.

## **SX-JDC-1491/2021**

**29.** Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>10</sup>

**30.** Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**31.** Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita -libre de todo estorbo y condiciones innecesarias-, pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

**32.** Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el presente caso derechos político-electorales del ciudadano.

**33.** Asimismo, la propia Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, párrafo tercero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1491/2021

sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

34. Por tanto, este país se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

35. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición **de justicia pronta, completa e imparcial**.

36. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

37. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un **plazo razonable** a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en **dilaciones excesivas** para decidir la controversia.

## **SX-JDC-1491/2021**

**38.** Sirve de apoyo las razones esenciales contenidas en la tesis **XXXIV/2013** y en la *ratio essendi* de la **jurisprudencia 23/2013**, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**<sup>11</sup> y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**,<sup>12</sup> respectivamente.

**39.** Ahora bien, de acuerdo con el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el estado de Oaxaca, en materia electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se trata de un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral, los cuales, de igual manera deberá resolver de manera pronta, completa e imparcial.

**40.** Por su parte, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>13</sup> señala la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando la ciudadana o el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales haga valer, presuntas violaciones a sus derechos de

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2013>.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2013&tpoBusqueda=S&sWord=23/2013>.

<sup>13</sup> En adelante se le podrá citar como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1491/2021**

votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

41. Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Medios local.

42. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a la regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, en la cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al Tribunal Electoral local.

43. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

44. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la Ley de Medios local establece que los juicios serán resueltos por el Tribunal Electoral local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

45. Como se aprecia, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no

## **SX-JDC-1491/2021**

fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

46. Por consiguiente, si bien no se prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción<sup>14</sup>.

47. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

48. En suma, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un **plazo razonable** a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes y que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

49. Ahora bien, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral

---

<sup>14</sup> En similar sentido se estableció en los juicios SX-JDC-1333/2021, SX-JDC-420/2021 SX-JDC-125/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1491/2021**

local, el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por la presunta negativa u omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de tomarle protesta como Síndica Municipal, aduciendo violencia política de género. Además, cobra suma importancia que el cargo de elección popular cuyo ejercicio reclama la parte actora, afirma que concluirá el treinta y uno de diciembre próximo.

**50.** Posterior a la presentación de la demanda local, el Tribunal Electoral responsable realizó las actuaciones siguientes:

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	29 de julio	Acuerdo de registro y <b>turno del</b> expediente. <sup>15</sup>
2.	10 de agosto	Acuerdo de radicación y requerimiento. <sup>16</sup> -Ordenó a la autoridad responsable realizar trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local y le requirió el informe circunstanciado. -Acordó el domicilio para oír y recibir notificaciones de la hoy actora. -Sometió al Pleno del Tribunal local el acuerdo de medidas de protección correspondiente.
3.	10 de agosto	El Pleno del Tribunal local emite un acuerdo de medidas de protección a favor de la hoy actora.
4.	12 de agosto	Se practicó la notificación del acuerdo de 10 de agosto a la autoridad responsable y a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. <sup>17</sup>
5.	12 de agosto	Notifica el acuerdo de medidas de protección a las autoridades vinculadas, entre otras a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a los integrantes del mismo Ayuntamiento. <sup>18</sup>

<sup>15</sup> El acuerdo se encuentra a foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Dicho proveído se localiza a foja 29 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Dichas constancias de notificación se encuentran a fojas 33 a 34 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Oficios de notificación consultables a fojas 41 a 43 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## SX-JDC-1491/2021

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
6.	13, 16, 17, 18 y 19 de agosto.	Las autoridades requeridas dieron cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de 10 de agosto. El 19 de agosto la autoridad responsable remite el informe circunstanciado, así como el trámite de ley al Tribunal local. <sup>19</sup>
7.	13 de octubre	La Magistrada Instructora tuvo por recibido el trámite por parte de la autoridad responsable, tuvo por cumplido el acuerdo plenario de medidas de protección por parte de las autoridades que requirió para dichos efectos y dio vista a la parte actora con dicha documentación, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera. <sup>20</sup>

**51.** Ahora bien, el Tribunal local manifiesta en su informe circunstanciado que, si bien a la fecha de presentación de la demanda federal de la actora, no se ha dictado sentencia en el expediente JDC/241/2021, lo cierto es que, para garantizar el derecho de audiencia de la accionante, una vez cumplimentados los requerimientos vinculados con el trámite de publicidad del medio de impugnación y las medidas de protección decretadas, el trece de octubre del año en curso, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda de este juicio federal, dio vista a la actora con las constancias atinentes para que, en un plazo de tres días hábiles realice las manifestaciones correspondientes.

**52.** También, el Tribunal local indica que en dicho proveído se estableció que en términos del artículo 19, numeral 5, de la Ley de Medios local, una vez transcurrido el referido plazo de tres días hábiles, dicho órgano jurisdiccional estará en la posibilidad jurídica de cerrar la

---

<sup>19</sup> Dicho informe circunstanciado se localiza a foja 66 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Proveído consultable a foja 53 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1491/2021**

instrucción, se acordará la recepción de los autos y se procederá a formular el proyecto de sentencia correspondiente, para que, dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral local.

**53.** En concepto de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral responsable ha incurrido, injustificadamente en demora para dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por la parte actora.

**54.** Lo anterior es así, ya que si bien la última actuación fue el trece de octubre del año en curso, en la que se dio vista a la hoy actora con la documentación remitida por la autoridad responsable en la instancia local y ésta se encuentra pendiente en su desahogo; de las constancias de autos, se advierte que, el Presidente Municipal y el apoderado legal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, remitieron la información requerida, incluyendo el trámite del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás documentación desde el diecinueve de agosto de la presente anualidad, como se advierte del sello de la Oficialía de Partes del Tribunal local<sup>21</sup>, y éste último dio vista con dicha documentación hasta el trece de octubre siguiente, esto es, aproximadamente dos meses después y, se reitera, con posterioridad a la presentación de la demanda federal de la actora (siete de octubre).

**55.** De lo anterior, se observa que existió inactividad durante la fase de instrucción, sin que el Tribunal local exponga argumentos que justifiquen válidamente esa circunstancia; máxime que desde la presentación de la demanda local a la fecha de presentación de la demanda federal han

---

<sup>21</sup> Sello visible a foja 66 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## **SX-JDC-1491/2021**

transcurrido, setenta días naturales, dentro de los cuales se advierte una inactividad injustificada del diez de agosto al trece de octubre, ya que se insiste, la documentación con la que dio vista a la hoy actora se recibió en la instancia local desde el pasado diecinueve de agosto.

**56.** Tampoco pasa inadvertido para esta Sala Regional que la hoy actora presentó su demanda federal aproximadamente dos meses y medio después de su demanda local, en la que alega la omisión de dictar la resolución correspondiente.

**57.** Así, aunque ya se mencionó que la Ley de Medios local prevé que los juicios serán resueltos por el Tribunal Electoral local dentro de los quince días siguientes al cierre de la instrucción, lo cierto es que en el caso concreto, los actos procesales de la sustanciación que preceden no fueron emitidos con la debida diligencia, pues incluso se activaron después de la presentación de la demanda federal que aquí se resuelve, ocasionando que, materialmente, la administración de justicia no haya sido pronta, si se toma en cuenta que la sustanciación y la resolución son parte del desarrollo del proceso judicial donde una de sus últimas fases es la resolución del conflicto jurídico con la emisión de un fallo.

**58.** Además, como también ya se adelantó, en el informe circunstanciado no existe algún señalamiento encaminado a justificar la dilación en la sustanciación ni que el asunto deba resolverse en un plazo mayor al señalado en la legislación local derivado de su complejidad, sino de manera dogmática ya que no se esgrime argumento razonable alguno, el Tribunal Electoral local argumentó que para garantizar el derecho de audiencia de la hoy accionante, una vez cumplimentados los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1491/2021

requerimientos vinculados con el trámite de publicidad del medio de impugnación y las medidas de protección decretadas, **hasta el trece de octubre del año en curso**, dio vista a la actora con las constancias atinentes para que en un plazo de tres días hábiles realizara las manifestaciones correspondientes y ésta se encuentra pendiente de desahogo.

59. Lo anterior, en concepto de esta Sala Regional no es de la entidad suficiente para justificar una dilación, porque como se analizó, el Tribunal local tenía las constancias con las que dio vista a la hoy actora, desde el diecinueve de agosto pasado y dicha vista la ordenó, aproximadamente dos meses después a que ello aconteció y, se aprecia, con posterioridad a la presentación de esta demanda federal ocurrida el siete de octubre próximo pasado.

60. Lo anterior, configura la inobservancia del artículo 17 de la Constitución Política federal, en el sentido de que se debe resolver de manera pronta y expedita los asuntos que se someten a la jurisdicción del Tribunal Electoral responsable, porque de acuerdo con el marco jurídico previamente explicado, todo medio de impugnación debe ser sustanciado y resuelto, en los tiempos **estrictamente** necesarios para ello.

61. Por lo expuesto, resulta **fundado** el agravio de la actora, ya que esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, máxime que la propia actora anotó, que el cargo que aspira a ejercer concluirá el treinta y uno de diciembre próximo y, ello debió ser considerado por el Tribunal Electoral

## **SX-JDC-1491/2021**

responsable, en la celeridad de la atención y resolución del asunto correspondiente.

### **QUINTO. Efectos de esta sentencia.**

**62.** Al resultar **fundado** el planteamiento de la parte actora, esta Sala Regional determina con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es:

- I. **Ordenar** al Tribunal Electoral responsable para que, en el **plazo de CINCO DÍAS naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que **reciba el expediente**, emita la resolución correspondiente en el juicio local JDC/241/2021, así como la **notifique** a la actora, tomando en cuenta que el cargo que la actora aspira a ocupar y ejercer concluirá, el treinta y uno de diciembre próximo y, que además quedó acreditado, que el Tribunal Electoral responsable incurrió en la dilación injustificada, que fue estudiada en el considerando precedente; y,
- II. **Ordenar** al Tribunal Electoral local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución y la notifique a la interesada, **informe** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia federal, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente, primeramente, vía electrónica a la cuenta institucional [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y, con posterioridad, mediante oficio, vía mensajería especializada o de manera directa al domicilio de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1491/2021

63. En atención a lo antes razonado, se **exhorta**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución, de los medios de impugnación de su competencia.

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local planteado por la actora.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a actuar conforme a lo ordenado en el último considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**, por estrados **físicos y electrónicos** a la actora; por **oficio** o de manera **electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior

## **SX-JDC-1491/2021**

de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.